

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 14 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 3 - 28020

Tfno: 91 [REDACTED]

Fax: 91 [REDACTED]

47006140

NIG: 28.079.00.2-2018/0238445

Procedimiento: Concurso consecutivo 94/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 331/2020

LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. M^a [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 30 de septiembre de 2020.

Dada cuenta ; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2019 se acordó declarar en situación de concurso consecutivo voluntario de acreedores de D^a [REDACTED], estado civil divorciada y asimismo se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa.

SEGUNDO.- En la Pieza Sexta se calificó el concurso como fortuito.

TERCERO.- Por el Administrador concursal se presentó informe de rendición de cuentas y archivo, y la concursada presenta solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, y se dio la publicidad correspondiente con el resultado que obra en autos, quedando pendiente de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D^a [REDACTED] se intentó el acuerdo extrajudicial de pagos , siendo designado mediador concursal, no siendo posible llegar a un acuerdo por la falta de mayorías, por lo que dichos deudores presentaron demanda en solicitud de concurso voluntario, al encontrarse en situación de insolvencia. Se alega básicamente que D^a [REDACTED] tiene la condición de persona física no empresario ni profesional, es empleada por cuenta ajena, recibe una nómina de 1083,40 euros mensual . El total de la deuda asciende a 63.788 euros. Que los gastos mensuales previstos ascienden a 870 euros mensuales.



SEGUNDO.- En el Auto de declaración de concurso se estableció en su parte dispositiva que el concurso debía ser concluido por falta de activos para hacer frente al pago de los créditos. Y se acuerda que el administrador designado deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa generados tanto en el trámite extrajudicial como una vez declarado el concurso, siguiendo el orden establecido en el artículo 176 bis 2 LC aplicable al caso por motivos temporales. Una vez distribuida la masa activa la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de tercero pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. No impedirá la declaración de insuficiencia de la masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

TERCERO.- Por el Administrador judicial se presenta informe de rendición de cuentas y archivo, por el que pone de manifiesto básicamente, que no existen bienes ni derechos, además de la nómica antes referida posee un vehículo sujeto a una cláusula de reserva de dominio en base a un contrato de financiación, por lo que valora el inventario de bienes y derechos en 10.781,38 euros resultando imposible hacer frente a los créditos contra la masa devengados y los de subsiguiente devengo. Respecto a los créditos contra la masa, no existiendo fondos disponibles suficientes para el pago de dichos créditos, no existe ninguna acción que pudiera ser ejercitada de reintegración de la masa activa, e informa que la calificación del concurso debe ser de fortuita. Y termina manifestando que en beneficio del concurso y de los acreedores, resulta procedente acordar la conclusión y el archivo del concurso por insuficiencia de masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.

CUARTO.- El artículo 176 bis 4 de la Ley Concursal (LC) aplicable al caso por motivos temporales “una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez de concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.”.

El artículo 178 bis de la LC aplicable al caso por motivos temporales, establece como criterios para poder acordar la exoneración provisional del pasivo insatisfecho, tal que en el presente caso concurren los requisitos para acordar la misma al tratarse de deudores de buena fe, por cuanto el concurso no ha sido declarado culpable, el deudor no ha sido condenado en sentencia firme por delitos que señala el precepto, ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, que bien no ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa ello resulta imposible por las circunstancias explicadas por el Administrador judicial, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados. No hay oposición de ninguno de los acreedores a reconocer el citado beneficio de exoneración.

QUINTO.- En cuanto a la rendición de cuentas no formulada oposición procede declararlas aprobadas, conforme el artículo 181.3 LC.



VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Concluido el concurso voluntario de D^a [REDACTED] CACIO, según de fecha Auto de fecha 20 de mayo de 2019 por insuficiencia de masa.

2.- El cese del régimen de intervención judicial en las facultades de los concursados, y cese en su cargo del administrador concursal.

3.- La exoneración a la concursada del pasivo insatisfecho con carácter provisional durante el plazo de cinco años, adquiriendo éste carácter definitivo si al término de dicho plazo no se ha revocado el presente beneficio, en los términos y con las condiciones previstas en el artículo 178 bis de la Ley Concursal aplicable al caso por motivos temporales.

4.- Se aprueba la rendición de cuentas efectuada por la Administración Concursal con justificación del ejercicio hecho de las facultades de administración que le fueron concedidas.

3.- Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente autos y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación, y al Registro Público Concursal.

Notifíquese la presente resolución a los concursados, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo mandó y firma la Ilma. Sra. D^a [REDACTED],
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número CATORCE; Doy fé.

La Juez/Magistrado-Juez

La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso reconoce con carácter provisional la exoneracion del pasivo insatisfecho en el concurso firmado electrónicamente por M^a [REDACTED], [REDACTED]